



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“CELEDONIA MARIAN ALVAREZ OHELER C/
ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE
LA LEY N° 2345/03 Y LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4,
5 Y 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N°
1579 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2004”.**
AÑO: 2015 – N° 759.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *mil quinientos setenta y cuatro*.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *diez* días del mes de *noviembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CELEDONIA MARIAN ALVAREZ OHELER C/ ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2004”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Celedonia Marian Álvarez Oheler, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Celedonia Marian Álvarez Oheler promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/03 y contra los Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/2004.--

Consta en autos copia de las documentaciones que acreditan que la misma reviste la calidad de jubilada de la administración pública -Resolución N° 3761 del 7 de diciembre de 2004-.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 46, 47, 57, 86, 87, 88, 92, 95, 102, 103, 109 y 202 de la Constitución Nacional.-----

Resulta imperioso referir que la Resolución N° 3761 del 7 de diciembre de 2004 “*POR LA CUAL SE ACUERDA JUBILACIÓN ORDINARIA A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*” entre ellos a la señora Celedonia Marian Álvarez Oheler, ha sido dictada de conformidad a la disposiciones contenidas en los Arts. 1° del Decreto-Ley N° 11308 del 19 de mayo de 1937, en el Art. 4° de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956 y el Art. 1° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993.-----

Analizando las impugnaciones presentadas contra los Arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley N° 2345/03, y teniendo en consideración la circunstancia descrita en el párrafo anterior, resulta entonces necesario puntualizar que las disposiciones cuestionadas en este apartado no generan de modo alguno agravios a los derechos de la accionante, ello considerando que dichas disposiciones no son aplicables a la misma, demás está decir que la accionante se ha jubilado al amparo de disposiciones legales diferentes a las cuales impugna.-----

En cuanto a las impugnaciones presentadas contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y el Art. 2 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dichas disposiciones normativas han sido modificadas tanto por la Ley N° 3542/08 como por la Ley N° 2527/04, en tal sentido, al

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (19 de junio de 2015) las disposiciones cuestionadas se encontraban modificadas por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04 respectivamente; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de disposiciones que ya fueran modificadas por otras se tornaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Por otra parte, respecto a la impugnación del Art. 18 de la Ley N° 2345/2003, cabe advertir que la mencionada norma deroga varias disposiciones legales, en autos se advierte que la accionante no expone ni individualiza cual es la disposición normativa que pretende reivindicar en este punto, la misma solo se limita a enunciar la impugnación de la mencionada disposición, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Por último, en cuanto a la mención de la impugnación de los Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/04, la recurrente tampoco expone ni desarrolla los agravios concretos generados por las normativas impugnadas, la misma solo se limita a enunciar la impugnación de las mencionadas disposiciones, repito, circunstancias como la descrita - falta de desarrollo de agravios- impiden su consideración por esta Magistratura, que como ya hemos dicho no puede bajo ningún sentido suplir por la omisión referida.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. Celedonia Marina Alvarez Oheler. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora CELEDONIA MARINA ALVAREZ OHELER, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de JUBILADA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/03** “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*”; y contra los **Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decretos Reglamentarios N° 1579/04** “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*”.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 87, 92, 95, 102, 103, 109, 202 inc. 13 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas mengua sus derechos a percibir un salario acorde a sus aportes “*(...) muy inferior en la actualidad haciendo los cálculos de actualización al que percibía como funcionaria activa (...)*”, y que no le garantizan un digno vivir en una edad tan vulnerable.-----

En primer lugar, es oportuno resaltar que el **Artículo 2 de la Ley N° 2345/03**, impugnado en autos, ha dejado de tener eficacia jurídica en razón de su modificación por el Artículo 1 de la Ley N° 2527/04 “*QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL*”, y la vigencia de la Ley N° 2613 “*QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A PAGAR UNA GRATIFICACION ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA*”. Así las cosas, los agravios manifestados por la accionante han perdido sustento legal, por lo que no corresponde su análisis. La misma suerte corren los **Artículos 3, 9 y 10 de la Ley N° 2345/03** que fueron modificados por el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10** “*QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*”. En consecuencia el análisis de los **Artículos 3 y 4 del Decreto N° 1579/04** no corresponde, por ser reglamentarios de los **Artículos 9 y 10 de la Ley N° 2345/03**.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CELEDONIA MARIAN ALVAREZ OHELER C/
ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE
LA LEY N° 2345/03 Y LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4,
5 Y 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N°
1579 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2004".
AÑO: 2015 – N° 759.**-----

...////...Con respecto a la impugnación del **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y el **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta, considero que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de su impugnación, pues dichas normas no le son aplicables, en razón de que la misma ha adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante la instrumental agregada a fs. 5 de autos. Por tal motivo, difícilmente puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.-----

Asimismo, con respecto a los **Artículos 1, 4, 7 y 11 de la Ley N° 2345/03**, los mismos regulan beneficios aplicados a los funcionarios activos, y siendo la accionante jubilada de la Administración Pública, tales normas no le son aplicables. En consecuencia el **Artículo 1 del Decreto N° 1579/04** tampoco le es aplicable por ser reglamentario del **Artículo 4 de la Ley N° 2345/03**, la misma suerte corre el **Artículo 5 del Decreto N° 1579/04** por ser reglamentario del **Artículo 11 de la Ley N° 2345/03**.-----

Cabe precisar que la accionante en su carácter de Jubilada no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del **Artículo 6 de la Ley N° 2345/03**, ya que dicha norma no le afecta, pues está dirigida a los sobrevivientes de jubilados, pensionados y retirados fallecidos con derechos a haber de retiro.-----

En cuanto a la impugnación del **Artículos 18 de la Ley N° 2345/03**, cabe mencionar que el mismo contiene derogaciones taxativamente dispuestas en los incisos pertinentes, habiendo omitido la recurrente identificar el inciso que le causa agravio, razones suficientes para excluirlo del análisis.-----

Al respecto, es de tener en cuenta que las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03**, cabe mencionar que si bien el mismo fue modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**, entendemos que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el **Artículo 103 de la Constitución Nacional**, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos



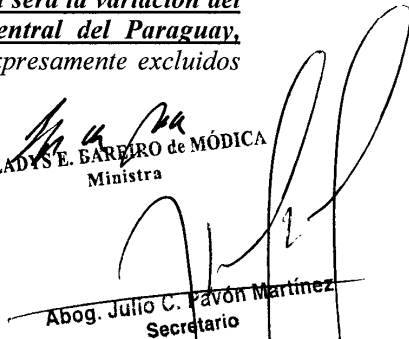
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



GLADYS E. BARRERO de MÓNICA
Ministra



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos” (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcrita se desprende que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay” como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: “La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Es de entender que la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.---

Cabe resaltar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes del sector pasivo, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

Por lo manifestado hasta aquí, concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.-----

En cuanto a la impugnación del **Artículo 6 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual de...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“CELEDONIA MARIAN ALVAREZ OHELER C/
ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE
LA LEY N° 2345/03 Y LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4,
5 Y 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N°
1579 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2004”.**
AÑO: 2015 – N° 759.-----

...///...claración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Por tanto, en virtud a los fundamentos expuestos, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora CELEDONIA MARINA ALVAREZ OHELER, y en consecuencia, declarar respecto de la misma la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03). Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad es incoada por la señora Celedonia Marian Álvarez Oheler, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/2003 y los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/2004, por reputarlos contrarios a lo establecido en los Arts. 46, 47, 86, 87, 88, 92, 95, 102, 103 y 109 de la Carta Magna.-----

En primer lugar, en cuanto a la impugnación de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/2003 y los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/2004, me adhiero al voto del Ministro Antonio Fretes, por sus mismos fundamentos, en cuanto rechaza la acción de inconstitucionalidad respecto a las normas señaladas precedentemente.-----

Sin embargo, disiento con el mismo respecto a la conclusión arribada sobre los Arts. 2° y 8° de la Ley N° 2345/2003 —modificados por la Ley N° 2527/2004 y la Ley N° 3542/2008, respectivamente— en razón de que dichas modificaciones no alteran en lo sustancial las normas impugnadas, por lo que estimo que deben ser estudiadas en la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Considero respecto a la impugnación del Art. 2° de la Ley N° 2345/2003 —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 2527/2004— que, en primer lugar, debe considerarse lo estatuido por la misma. La norma atacada de inconstitucional dispone: “*La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual*”.-----

La disposición transcrita hace evidente que el sistema de jubilaciones y pensiones vigente para el sector público, no prevé como beneficio del jubilado o del pensionado, el aguinaldo; y —en este sentido— debe tenerse en cuenta que el funcionario, durante el tiempo de aporte no contribuye con un porcentaje destinado a ese rubro como para, posteriormente, tener derecho a reclamar ese beneficio. En efecto, el Art. 102 de la Constitución Nacional dispone: “*Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos*”. En concreto, la Constitución deja reservada a la ley la facultad de regular el sistema de jubilaciones, la cual puede fijar límites en el goce de beneficios por parte de los jubilados, y este sería el caso del aguinaldo; por lo tanto, no

existe una transgresión a derechos adquiridos, y esta norma no puede ser tildada de inconstitucional.-----


Ahora bien, con relación a los agravios expuestos por la accionante con relación a la impugnación del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008—, debemos considerar el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de Jubilaciones, Art. 103. El texto normativo literal prevé: “*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”. (Negritas son mías).-----


Es preciso tener claro que la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional transcrita se refiere al reajuste de los haberes y las pensiones en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----


Hecha la aclaración que precede, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará la actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma analizada precedentemente.-----

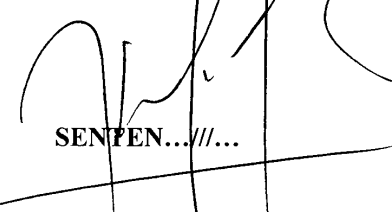
Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a la accionante Celedonia Marian Álvarez Oheler. **Es mi voto.**---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


SENFEN...//...
Abog. Julio C. Favon Martínez
Secretario

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CELEDONIA MARIAN ALVAREZ OHELER C/
ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE
LA LEY N° 2345/03 Y LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4,
5 Y 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N°
1579 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2004".
AÑO: 2015 - N° 759.-----**

...//...CIA NÚMERO: 1574. -

Asunción, 09 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003-, con relación a la accionante.-----

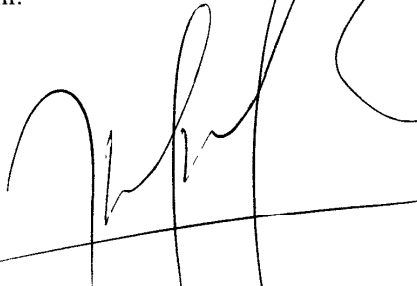
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario